Año de 1870. Sábado 26 de Noviembre. Número 64.

# Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin.*

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Bionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de ayer, recibido hoy, me dice lo que sigue:

«A las diez en punto ha partido en tren especial con direccion á Cartagena la Comision de las Córtes constituyentes y el Excmo. señor Presidente de las mismas. Va con la Comision un numeroso y brillante acompañamiento. El acto ha sido solemnísimo. Todos los ministros, todas las autoridades, gran número de diputados y una innumerable concurrencia han asistido á despedir la Comision. En el de arrancar el tren vivas entusiastas á las Córtes constituyentes, al Rey electo, á la Soberanía Nacional y al Gobierno se oyeron en todas partes, continuando sin cesar y con el mayor entusiasmo hasta que se perdieron de vista los coches.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia.

Orense Noviembre 25 de 1870. =El Gobernador, José Casal.

Se anuncia la nómina de los propietarios cuyas fincas han de ser expropiadas con motivo de la construccion del ferro-carril en el término de Ribadavia, ayuntamiento de idem.

*Seccion de Fomento.—Ferro-carriles.*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 4.° del reglamento aprobado por real decreto de 27 de julio de 1853, se anuncia á continuacion el nombre de los sujetos á quienes hay que expropiar terreno con motivo de la construccion del ferro-carril de Galicia en el término jurisdiccional de Ribadavia, ayuntamiento de idem, y terrenos comprendidos entre el camino del Trasgo y el rio de Francelos, á fin de que en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, presenten las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.° de la ley de 17 de julio de 1836.

Francisco Toval.
José Gomez.
Patricio Perez.
Jacinto Rodriguez.
Antonio Adan.
Juana Dominguez.
Manuel Soto.
Antonio Dávila.
D. Juan Benito Dominguez.
Ramon Rios.
Jacinto Dávila.
Francisco Vazquez Reina.
José Merens.
Lino Sulleiro.
Crispin Castron.
Viuda de D. Dámaso Rivera.
Agustin Freijeiro.
Juan Lopez.
Benito Dominguez Duran.
Benito Seoane.
José Rosendo.
Francisco Alonso.
Francisco Gonzalez.
Félix Gonzalez.
Pedro de Castro.
Antonio Alonso.
Francisco Araujo.
Antonio Gonzalez Perez.
Vicente Iglesias.
Manuel Iglesias.
D. Felipe Varela.
Francisco Centrano.
Domingo Seedor.
Manuel Valdeorras.
Juana Iglesias.
José María Falcon.
Manuel Parracia.
Campio Garcia.
Francisco Mendez.
Manuel Perez.
Antonio Carballal.
Juan Alvarez.
Antonio Garcia.
Enrique Fidalgo.
María Josefa Gonzalez Perillana.
Antonio Fernandez Carrapicho.
Manuel Lopez.
José Lopez.
Silvestre Dabarca.
Francisco Dabarca.
Camilo Gonzalez.
Andrés Deaño.
Manuela Gonzalez.
Magdalena de Castro.
Antonio Estevez.
Josefa Gonzalez.
María Miguelez.
Francisco Gonzalez Pancho Fernandez.
Vicente Martinez.
Antonio Rodriguez Perez.
Coyetano Perez.
Antonio Miguelez.
Benito Miguez.
Antonio Martinez Pito.
Manuel Martinez Pito y Mosquera.
Bernardo Gonzalez.
Antonio Padron.
Jacinto Gonzalez.
Ignacia Chousal.
Antonio Estevez Fernandez.
Luis Santalla.
D.ª Rafaela Vimegra.
Benito Fernandez.
Viuda de Bernardo Estevez.
José Rodriguez.
Silvestre Rodriguez.
Antonio Rodriguez.
Agustin Rodriguez.
Francisco Martinez.
Bernardo Martinez.
José Alvarez.
José Gonzalez de Angel.
Antonio Rodriguez de Agustin.
Juan Rodriguez de Agustin.
Herederos de Manuel Gonzalez Pancho.
Andres Sotero.
Juan Rodriguez.
Benito Gonzalez Reina.
José Carlos Negrelle.
José Soto y Gonzalez.
D. Francisco Soto.
José Gonzalez de Gerónimo.
Francisco Rodriguez de Agustin.
Manuel Laje.
Manuel Garcia.
Juan Dominguez Negrelle.
Vicente Aparicio.
Joaquin Carballal.
José Miguelez.
María Estevez.
D.ª Joaquina Arruabarrena.
Bernardo Soto.
Manuel Lorenzo.
José Rodriguez de Agustin.
José Gonzalez Cubero.
Juan Martinez Mayo.
Antonio Rodriguez de Agustin.
Silvestre Soto.
Vicente Gonzalez.
Francisco Panero Negrelle.
María Antonia Burgo.
D. José María Rey.
Antonia Soto.
Pedro Amaro.
José Santo de Negrelle.
Benito Carballal.
Narciso Carpintero.
José Gonzalez Frileiro.
Benito Alonso.
Antonia Martinez.
Viuda de José Negrelle.
José Rodriguez Carballal.
Tomás Soto.
Domingo Rodriguez.
José Martinez.
Pedro Rodriguez Carpintero.
Viuda de Pedro Lorenzo.
Bernardo Mosquera.
José Gonzalez Alcochete.
José Rodriguez Casteira.
Lucas Dabarca.
Agustin Lorenzo.
José Gonzalez Herrero.
Luis Rodriguez.
Manuel Seoane.
Rosendo Gonzalez.
Bernardo Estevez Viejo.
Antonio Martinez.
José Chousal.
José Gonzalez.
Rosa Vazquez.
María Amaro.
Manuela Rodriguez.
Manuel Martinez Rico.
Francisco Gonzalez Cadelo.
Antonio Gonzalez de Angel.
Pedro Rodriguez Fernandez.
Francisco Alonso de la Franqueira.
Gelasio Seoane.
H.ª Manuela Alen.
Teresa Martinez.
Francisca Dabarca.
Ramon Amaro.
José Miquel Piseo.
Francisco Soto.
Antonio Miguelez.

Orense 23 de noviembre de 1870.—José Casal.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Estando próximo el vencimiento de los intereses del segundo se-

mestre de este año de la Deuda consolidada al 3 por 100, de la de Carreteras, Obras públicas, Ferro-carriles, billetes del Tesoro y acciones del canal de Lozoya, la Direccion general del ramo ha acordado que se admitan en la Caja económica de esta provincia desde luego y hasta el 31 de diciembre próximo inclusive solo los cupones de la Deuda consolidada y de Ferro-carriles que se presenten acompañadas de las respectivas facturas, cuyo importe figurará por escudos, deduciendo en las que proceda el 5 por 100 con arreglo á la ley de 29 de junio de 1867, mediante á que, careciendo de cupon las acciones de Carreteras, de Obras públicas, así como las del canal de Lozoya y los billetes del material del Tesoro, tendrán que presentarse directamente en las oficinas centrales de la Deuda como todos los créditos nominativos para estampar en dichos documentos el correspondiente cajetin que acredite el pago del semestre de que se trata, y finalizado que sea el plazo fijado, los tenedores habrán de acudir precisamente para su pago á dichas oficinas centrales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, debiendo advertirles que al verificar la presentacion de los cupones en Caja deben exhibir los títulos ó acciones de que hubiesen destacado aquellos con arreglo á lo prevenido en la real órden de 20 de junio de 1861, sin cuyo requisito no le serán admitidos.

Creo tambien oportuno hacer presente á los mismos que los cupones deben incluirse en las carpetas que les sean respectivas, sin que bajo ningun pretexto ni consideracion se consigne en cada una mas que la clase de renta que marque su epígrafe; figurando tambien en distintas carpetas los cupones de obligaciones del Estado por Ferro-carriles de 60 y 600 reales y los procedentes de Deuda exterior que deben presentarse con carpetas duplicadas, como así bien los cupones del 3 por 100 destacados de títulos de la Deuda diferida, deben incluirse en diferentes carpetas de los nuevos del 3 por 100 consolidado, emision de 1870.

Orense 24 de noviembre de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, Francisco Criado Perez.

Delegacion del Banco de España en Orense.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 5 del actual dice á este establecimiento lo que sigue: —«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se dijo á esta Direccion general con fecha 17 de octubre último lo que sigue:— Excmo. Sr.: En vista del expediente consultado por esa Direccion general á virtud de una comunicacion del Banco de España, trascribiendo otra de su Delegado para el cobro de contribuciones directas en la provincia de Cuenca, relativa á los perjuicios que pudiera producir á la espedita recaudacion la doctrina de que las ofensas inferidas á los agentes subalternos de la cobranza en el ejercicio de sus funciones se consideren como hechas á los particulares, siguiéndose á su costa y bajo su responsabilidad la accion criminal que corresponda. Considerando que los que injurien, insulten ó amenacen de hecho ó de palabra á los funcionarios públicos ó á los agentes de la autoridad en su presencia, ó en escrito que se les dirigiese, incurren en penalidad con arreglo al art. 270 del Código penal reformado. Considerando que en Real órden 4 de abril de 1851, confirmada por el art. 88 de la Instruccion de 3 de diciembre de 1869, se consignó que los subalternos del recaudador general ejercen las facultades de la Hacienda como delegados de la misma, en cuyos derechos se hallan subrogados, pues no de otro modo podrian hacer efectivos los cupos de contribuciones con la rapidez que exigen las necesidades del Tesoro. Considerando que la recaudacion de contribuciones es una de las gestiones legales del Estado, y en nombre de éste y para su servicio se lleva á efecto, ya sea que el agente cobrador deba su procedencia á un contrato autorizado por las leyes ó ya que su nombramiento dimane directamente de la autoridad económica respectiva. Considerando que los insultos dirigidos á los agentes cobradores en el desempeño de sus funciones, no pueden conceptuarse de carácter particular, puesto que recaudan para el Estado, de quien el Gobierno al que el insulto ataca es legítimo administrador. Y considerando por último, bue todo cuanto tienda á debilitar el prestigio de los cobradores, contribuye á rebajar la fuerza moral que el Gobierno necesita para hacer efectivos los impuestos, S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E. se ha servido declarar que los agentes de la recaudacion de contribuciones son en el ejercicio de sus funciones agentes de la autoridad á todos los efectos del Código penal, y por consiguiente que los insultos, injurias y amenazas que se les infieran en aquel ejercicio, deben ser perseguidos de oficio, bastando para ello, si de dichos delitos no tuviera el juzgado conocimiento por otros medios, que se le dé de oficio la Administracion económica ó el mismo funcionario contra quien se cometieren; siendo al propio tiempo la voluntad de S. A. que se circule esta resolucion á todos los Jefes de las Administraciones económicas. De la propia órden lo digo á V. E para su cumplimiento. Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que esa Delegacion cuide por su parte de que tenga cumplido efecto la importantísima resolucion trascrita en los casos á que la misma se refiere y puedan ocurrir á los agentes de la recaudacion de esa provincia. Madrid 14 de noviembre de 1870.—El Subgobernador, Manuel M. Secades.—Sr. Delegado de la provincia de Orense.»

Y esta Delegacion lo publica en el Boletin oficial para conocimiento de quienes corresponda. Orense 21 de noviembre de 1870. —J. Luis de Baura.

*Ayuntamiento de Orense.*

El jueves 8 de diciembre próximo de once á doce de la mañana, tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento de esta capital ante el Alcalde de la misma con asistencia del Síndico y Secretario del Ayuntamiento la contrata de empedrado de la calle de Viriato conforme á las condiciones que se hallan de manifiesto en dicha secretaría y formalidades siguientes:

1.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglados al modelo inserto á continuacion, que se entregarán durante la expresada hora al Sr. Alcalde acompañados de la carta de pago que acredite el depósito en la Depositaría del Ayuntamiento del 5 por 100 del presupuesto de las obras á no dispensar espresamente de esta formalidad el Sr. Alcalde por el notorio abono del que presente y garantice el pliego.

2.ª Dadas las doce de dicho dia se abrirán los pliegos por el órden de su presentacion, y leidas las proposiciones, se declarará adjudicado el servicio á la que resulte mas beneficiosa bajo el tipo de 1.247 pesetas á que asciende el presupuesto.

Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se entiende la adjudicacion provisional á favor de la primeramente presentada, procediéndose enseguida entre sus autores á una licitacion oral por término de quince minutos, que con las voces de costumbre determinará la definitiva adjudicacion al mas ventajoso postor y á falta de este del que fuese considerado provisionalmente como de mejor proposicion.

Orense noviembre 24 de 1870.—El Alcalde, Fernando Fernandez.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N....., vecino de......, enterado del presupuesto y condiciones para contrata del enlosado de la calle de Viriato, hace proposicion al mismo servicio por la cantidad de..... letra.... pesetas.

Fecha y firma del proponente.

*Ayuntamiento de Cualedro.*

Para las próximas elecciones provinciales y municipales, acordó este Ayuntamiento dividir el término municipal en dos colegios:

1.° Cualedro, capital de distrito. al que concurrirán los electores de las parroquias de Penaverde, Abedes, Baldriz, Santa Eulalia de Montes y Moimenta.

2.° En el pueblo de la Gironda, á que concurrirán los de la parroquia de este nombre y los de Santa Maria de Lucenza, con Vilela Santiago.

Lo que se hace público cumpliendo lo prevenido en el art. 87 del decreto de 17 de setiembre último. Cualedro noviembre 13 de 1870.—El Presidente, José Carnero.—El Secretario, José A. Taboada.

*Ayuntamiento de Esgos.*

Ultimado el reparto municipal por la Corporacion y Junta de asociados para cubrir el déficit del presupuesto de gastos provinciales y municipales de este municipio en el actual año económico, se hallará espuesto al público en la secretaría de Ayuntamiento hasta el dia 30 del corriente Noviembre, en que se oirán las reclamaciones de error en la aplicacion del tanto por ciento; advirtiendo al propio tiempo á los contribuyentes vecinos y forasteros que desde el dia 1.° al 6 del entrante mes de Diciembre, se verificará la cobranza de los 1.° y 2.° trimestres en la planta baja de la casa de Ayuntamiento, donde se hallará el recaudador nombrado al efecto, y los que no verifiquen el pago en el término señalado, satisfarán el recargo y apremio de primer grado, segun las instrucciones vigentes para la contribucion territorial.

Esgos Noviembre 22 de 1870.—E. A., Ramon Romasanta.—P. A. D. A. y J. M. Joaquin Alvarez.

*Ayuntamiento de Monterrey.*

Esta corporacion en sesion de 24 de octubre, acordó dividir los distritos electorales en los términos siguientes:

1.° Monterrey, á donde deben concurrir los pueblos de Mijos, Estevesiños, Vences, Tillaza y Salgueira, y los colegios se compondrán de las indicadas parroquias.

2.° distrito. En el pueblo de Albarellos, siendo colegios electorales este, Infesta y San Cristóbal.

3.° Flariz y colegios electorales, este, Medeiros y Magdalena.

Lo que se anuncia al público para inteligencia de los electores en cumplimiento de lo que previene el art. 87 del decreto de 17 de setiembre último, el que se anuncia por segunda vez mediante en el publicado en el Boletin oficial de la provincia de 8 del corriente, núm. 56, se padeció una equivocacion involuntaria en la division de distritos y colegios.

Monterrey 21 de noviembre de 1870. El Alcalde, Andres Rodriguez.

## ANUNCIOS NO OFICIALES.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por y intervencion del Mercado de granos la nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 á 13'50 pesetas la arroba, de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'29 el kilógramo.

Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'21 el kilógramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilógramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilógramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba, á 0'87 la libra y á 1'89 el kilógramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba, de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilógramo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 22 de noviembre de 1870.—El Alcalde 1.°, Fernando Hidalgo Saavedra.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm. 3.

pleno como Salas de justicia, se arreglarán á lo que respecto á estas prescriben las leyes.

Art. 599. Los Presidentes de las Audiencias y el del Tribunal Supremo nombrarán respectivamente los Auxiliares y subalternos que hayan de asistir á los Tribunales en pleno constituidos en Salas de justicia.

Art. 600. Las Audiencias y el Tribunal Supremo solo podrán constituirse en pleno para actos que no tengan carácter judicial:

1.° En los casos expresados en los artículos 184, 186 y 193.

2.° Para evacuar los informes que les pida el Gobierno sobre reformas legislativas que sean ó deban ser aplicadas por el poder judicial, ó sobre otros puntos que mas ó menos inmediatamente se refieran á la administracion de justicia.

3.° Cuando para deliberar sobre algun asunto grave lo acuerde así la Sala de gobierno.

Cuando para el mismo fin lo ordenare el Presidente.

Art. 601. Para las reuniones de los Tribunales en pleno de que trata el artículo que antecede serán citados por órden del Presidente todos los Magistrados con antelacion bastante para que puedan concurrir.

Tambien lo será el fiscal, que si no pudiere asistir por justa causa será representado por el Teniente fiscal ó por el que haga sus veces.

Art. 602. La categoría y antigüedad de cada Magistrado señalarán su preferencia en el asiento.

El Fiscal ó el que asista por él ocupará el lugar que al tratar del Ministerio fiscal se le señala.

Art. 603. El Fiscal tendrá voz y voto en el Tribunal pleno. El Teniente fiscal ó el Abogado fiscal que le sustituya tendrá voz, pero no voto.

Art. 604. No podrán estar presentes á las discusiones y votaciones los que tuvieren interés directo ó indirecto en el negocio de que se trate.

Art. 605. Los negocios que se lleven al Tribunal pleno irán preparados con informe escrito del Ministerio fiscal.

Exceptúanse aquellos que por su urgencia no lo permitan, ó por su facilidad ó sencillez no lo requieran, á juicio del Presidente.

Art. 606. La discusion versará sobre el dictámen escrito del Fiscal, cuando lo hubiere.

Art. 607. Sobre cada uno de los asuntos que se presenten al Tribunal en pleno se abrirá discusion si hubiere alguno que quiera hacer uso de la palabra, y solo se cerrará cuando no haya quien la use, ó cuando á propuesta de algun Magistrado ó del Presidente se dé el punto por suficientemente discutido.

Art. 608. Se turnará en el uso de la palabra por el órden que se hubiere pedido, alternando los que hablen contra el dictámen puesto á discusion con sus sostenedores.

El Fiscal no estará sujeto á turno.

Art. 609. Cuando algun Magistrado pidiere que se suspenda la discusion para mayor estudio de la cuestion que se ventile, se aplazará para otra sesion siempre que la urgencia del negocio lo permitiere.

Art. 610. En los casos en que el asunto lo requiera, el Presidente, en vista de la discusion, nombrará á un Magistrado ó á una comision compuesta de dos ó tres Magistrados para que formulen un proyecto de acuerdo, del que se dará cuenta en otra sesion.

Art. 611. Concluida la discusion de cada asunto sin que tenga lugar el aplazamiento ó el nombramiento de comision, en conformidad á lo que ordenan los dos artículos anteriores, se procederá á la votacion que comenzará por el Magistrado mas moderno y seguirá por órden de menor antigüedad hasta el que presidiere.

Art. 612. El Magistrado que disintiere de la mayoría podrá pedir que conste su voto en el acta sin necesidad de fundarlo por escrito, y así se hará. Cuando quisiere verificarlo por escrito, lo hará fundándolo, y se insertará en el acta siempre que lo presente dentro del dia siguiente á aquel en que se tomó el acuerdo.

Art. 613. El Secretario de gobierno dará cuenta de los negocios que se lleven al Tribunal en pleno; estará presente á su discusion y votacion; redactará las actas en que se hará mencion de todos los acuerdos, refiriéndose á los expedientes en que se inserten; anotará al márgen los apellidos de los que estén presentes á la sesion; custodiará el libro de actas, y dará en su caso las certificaciones correspondientes.

Art. 614. El Presidente, espontáneamente ó por escitacion del Fiscal ó de algun Magistrado, podrá mandar que el Secretario se retire cuando lo aconsejen las circunstancias especiales del negocio ó el buen nombre de la Magistratura.

En este caso el Magistrado mas moderno desempeñará las funciones de Secretario, y estenderá y autorizará las actas.

Art. 615. Habrá dos libros de actas: Uno que se denominará libro general de actas y que estará á cargo del Secretario de gobierno, en el cual se inscribirán las actas y los acuerdos que no tengan el carácter de reservados.

Otro que se denominará libro reservado de actas, en que se inscribirán los acuerdos que tengan este carácter. Este libro estará bajo la custodia del Presidente.

Cuando en una misma sesion se tratare de asuntos de ambas clases, cada acuerdo se pondrá en su libro.

Los votos particulares de los Magistrados se inscribirán en el libro en que esté el acuerdo á que se refieran.

## TITULO XIII.

**De las Salas de gobierno de las Audiencias y de la del Tribunal Supremo, y de las Juntas de Tribunales de partido para negocios gubernativos.**

### CAPITULO PRIMERO.

*De las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo.*

Art. 616. Corresponderá á las Salas de gobierno de las Audiencias y á la del Tribunal Supremo:

1.° Velar por la administracion de justicia en su respectivo distrito las Audiencias, y el Tribunal Supremo en toda la Monarquía, ejerciendo las atribuciones que esta ley ú otras especiales les confieran.

2.° Despachar los negocios que estén atribuidos á las Audiencias ó al Tribunal Supremo, y que por su índole no correspondan á Salas de justicia.

3.° Evacuar los informes que el Gobierno les pida, relativos á la administracion de justicia, á la organizacion y régimen de los Tribunales, y á los asuntos gubernativos y económicos de los mismos.

4.° Evacuar los informes que relativamente á los asuntos á que se refiere el número anterior les pidiere su Presidente.

5.° Proponer al Gobierno lo que consideren necesario ó conveniente en lo relativo á los asuntos á que se refieren los dos números anteriores.

6.° Proponer al Gobierno la separacion de los empleados de la dependencia del Tribunal que fueren de real nombramiento, y acordar en este caso su suspension cuando lo estimaren necesario.

En lo que se refiere á los Auxiliares, se estará á lo que previene esta ley respecto á su separacion.

7.° Decidir las cuestiones relativas al repartimiento de negocios entre las Salas del Tribunal á que correspondan, considerándolas como asuntos de gobierno interior y no de competencia, y por lo tanto no dándoles carácter judicial, sino solo gubernativo.

8.° En los casos de disidencia entre Magistrados ó entre Salas, que puedan influir en la administracion de justicia ó en el órden y buen nombre de los Tribunales, adoptar las medidas prudentes que requiera el caso; y si no bastaren, proponer al Gobierno lo que estimen mas conducente.

9.° Ejercer la jurisdiccion disciplinaria en los casos que expresa esta ley.

10. Constituirse en Tribunal de justicia en los casos en que esta ley ú otras lo ordenaren.

11. Desempeñar los demas cargos que esta ley ú otras especiales les confieran.

Art. 617. Las Salas de Gobierno se reunirán por lo menos una vez por semana en el dia que al efecto se señale, y extraordinariamente cuando el Presidente del Tribunal lo juzgare necesario, y siempre antes ó despues de las horas de audiencia.

Solo podrá dejarse de celebrar la sesion semanal cuando no haya asuntos pendientes.

Art. 618. No se considerarán legalmente constituidas las Salas de gobierno sino cuando estén reunidos todos los que las compongan, ó los que en su caso deban representar á los ausentes ó impedidos.

Art. 619. En todo lo que se refiere á la manera de discutir y votar, á los libros de actas y de votos reservados, y á las funciones del Secretario, se arreglarán las Salas de Gobierno á lo que previene el tít. XII respecto á las reuniones de Tribunales en pleno.

Art. 620. Los acuerdos de las Salas de gobierno serán fundados.

En los casos en que estén conformes con el dictámen escrito del Fiscal y con los motivos en que lo apoye, bastará que expresen su conformidad en ámbos puntos.

Art. 621. Cuando las Salas de gobierno se constituyan en Salas de justicia ó para ejercer jurisdiccion disciplinaria, no formará parte de ellas el Ministerio fiscal, el cual se limitará á ejercer las funciones especiales de su cargo.

Art. 622. En los negocios en que entendieren las Salas de gobierno, convirtiéndose en Tribunales de justicia, se arreglarán á lo que prescriban las leyes de procedimientos.

### CAPITULO II.

*De las juntas de los Tribunales de partido para asuntos gubernativos.*

Art. 623. Los Tribunales de partido se reunirán gubernativamente con asistencia del Fiscal:

1.° Para dar lectura á las órdenes que no tengan carácter general, dirigidas al Tribunal ó á su Presidencia, cuando corresponda al Tribunal acordar su cumplimiento.

2.° Para evacuar los informes que el Gobierno ó sus superiores gerárquicos les pidan en los negocios prevenidos en el núm. 2.° del art. 616 y 617.

3.° Para ejercer la jurisdiccion disciplinaria en los casos que previene esta ley.

4.° Para desempeñar los demas cargos que les confieran las leyes cuando no tengan carácter judicial.

Art. 624. A estas juntas concurrirán todos los Jueces que no estuvieren ausentes ó impedidos.

Cuando el Fiscal por estar ausente ó impedido no pudiere asistir, no será sustituido por el suplente, sino por el Juez mas moderno.

Art. 625. En los casos en que las Salas de gobierno se reunan para ejercer la jurisdiccion disciplinaria, el Fiscal se limitará á las funciones especiales de su cargo.

## TITULO XIV.

**De la apertura de los Tribunales.**

Art. 626. En el dia 15 de Setiembre de cada año, ó cuando este fuera festivo en el siguiente, se verificará la solemne apertura de los Tribunales en el Supremo, á cuyo acto concurrirán todos los que en Madrid desempeñen cargos judiciales ó del Ministerio fiscal, la Junta de gobierno del Colegio de Abogados, las de los Colegios de Notarios y Procuradores, y los Auxiliares de los Tribunales y Juzgados.

Art. 627. Presidirá el acto de la apertura el Ministro de Gracia y Justicia cuando asistiere, y en su ausencia el Presidente del Tribunal Supremo.

Art. 628. Leerá el Ministro de Gracia y Justicia, y en su defecto el Presidente del Tribunal Supremo, el discurso inaugural.

En el caso de que el Presidente del Tribunal Supremo estuviere impedido, lo leerá el Presidente de Sala mas antiguo.

Art. 629. A la lectura espresada en el artículo que precede seguirá la de un cuadro sinóptico de los trabajos ejecutados por los Juzgados y Tribunales en el año judicial anterior, que se hará por el Secretario de gobierno.

Concluida la lectura, el que presida declarará abierto el nuevo año judicial.

Art. 630. En el dia siguiente al de la apertura reanudarán sus tareas los Tribunales que hubieren tenido vacaciones.

Art. 631. Un real decreto especial establecerá el órden de procedencia entre las diferentes clases de funcionarios que han de asistir á la apertura y las disposiciones concernientes á la formacion del cuadro sinóptico de las tareas judiciales en el año judicial anterior.

## TITULO XV.

**Del modo de constituirse los Juzgados y Salas de justicia de los Tribunales.**

Art. 632. Tendrán los Juzgados y Tribunales todos los dias no feriados audiencia pública en el edificio destinado al efecto por el tiempo que á continuacion se espresa:

Los Jueces municipales por el que sea necesario para el despacho de los negocios del dia. Exceptúanse los que lo sean de pueblo que no llegue á 500 vecinos, los cuales podrán destinar solo dos dias á la semana si bastaren para el despacho.

Los Jueces de instruccion, por tres horas á lo menos.

Los Tribunales de partido, las Audiencias y el Tribunal Supremo por cuatro horas, de las cuales tres por lo menos se destinarán á la vista de los pleitos y causas.

Art. 633. Los Jueces y los Presidentes de los Tribunales señalarán la hora en que ha de comenzar la audiencia.

Un edicto fijado constantemente en la parte esterior de las Salas destinadas á los Juzgados y Tribunales marcará la hora de empezar.

Art. 634. Sin justa causa no podrá ningun Juez ó Magistrado dejar de asistir á la audiencia.

Art. 635. Cuando no pueda asistir á la audiencia un Juez municipal, lo avisará á su suplente con la anticipacion necesaria para que no deje de abrirse el Juzgado ni se suspenda el despacho de los negocios.

En el caso de que la falta de asistencia pasare de cinco dias, lo pondrá en conocimiento del Tribunal de partido.

Art. 636. Los Jueces de instruccion avisarán á los municipales del pueblo en que residan para que les sustituyan:

1.° Cuando por cualquiera causa no puedan asistir á la audiencia.

2.° Cuando tuvieren que salir del pueblo de su residencia para formar sumarias ó practicar otras diligencias judiciales.

3.° Cuando por impedimento justo no pudieren practicar algunas diligencias en la cabeza de partido.

Art. 637. Cuando los Jueces de instruccion no pudieren por mas de cinco dias celebrar audiencias públicas, lo pondrán en conocimiento del Tribunal del partido.

Art. 638. Los Jueces de los Tribunales de partido y los Magistrados que por causas justas no pudieren concurrir al Tribunal lo pondrán en conocimiento de los respectivos Presidentes con la anticipacion necesaria á fin de que en su caso avisen á los que deban sustituirlos.

Art. 639. En los Tribunales de partido, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo se llevará un libro de asistencias, en el cual el Secretario mas antiguo en los Tribunales de partido y el de gobierno en las Audiencias y en el Tribunal Supremo anotarán en cada dia de audiencia y por Salas los nombres de los Jueces ó Magistrados que asistan al Tribunal; los que estén exentos de asistir y los que se hubieren escusado, con espresion de la causa. El Presidente del Tribunal ó el que le sustituya visará diariamente estas anotaciones.

Art. 640. En todos los casos en que la ley no exija determinado número de Jueces ó Magistrados, bastarán para formar Sala:

Dos Jueces en los Tribunales de partido.

Tres en las Audiencias y cinco en el Tribunal Supremo de justicia.

Art. 641. Alternarán entre sí los Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo y los Presidentes de Sala, pasando de una á otra siempre que el servicio lo requiera. Cada dos años el Ministro de Gracia y Justicia, oyendo á las Salas de gobierno alterará ó confirmará la distribucion de Magistrados en las Salas.

Art. 642. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que antecede, el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de la Sala respectiva de gobierno, podrá trasladar de una á otra los Magistrados de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, siempre que así lo aconseje la conveniencia del servicio.

Art. 643. Cuando no haya en un Tribunal de partido ó en una Sala el número de Jueces ó Magistrados necesario para constituirla para la vista de pleitos ó causas, y deba completarse con los escedentes de otras ó con suplentes, en conformidad á los artículos 73, 74, 75, 76, 77 y 79 de esta ley se suspenderá el despacho ordinario ó las vistas hasta que se complete el número necesario.

Art. 644. Los nombramientos de los designados para asistir á un Tribunal de partido ó á una Sala que no sean de su dotacion se harán saber inmediatamente á los designados, los cuales se darán por recusados si tuvieren justa causa, que estimará el Presidente.

Cuando el Presidente estimare que procede la abstencion, nombrará otro Juez ó Magistrado, respecto del que se observará lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 645. No absteniéndose en los negocios civiles los que hubieran sido designados, se harán saber sus nombres á los Procuradores de las partes, y se procederá inmediatamente á la vista, á no ser que en el acto se hiciese alguna recusacion, aunque sea verbal. En este caso, formalizada que sea ésta por escrito dentro del tercer dia, se seguirá el incidente de recusacion en la forma establecida.

Art. 646. Cuando por no haberse hecho la recusacion en el acto se procediere á la vista con arreglo á lo ordenado en el artículo anterior, se suspenderá por tres dias la discusion de la sentencia. Dentro de este término podrán ser recusados los Jueces ó Magistrados suplentes, trascurrido el término sin ejercitar este derecho, no se dará curso á las solicitudes de recusacion, y empezará á correr el término respectivamente señalado para dictar sentencia.

Art. 647. Cuando se formalizare y se declarare procedente la recusacion, quedará sin efecto la vista, y se verificará de nuevo con Magistrados de la Sala ó con Jueces del Tribunal; y si no fuere posible, se practicará nuevamente lo que ordenan los artículos 643, 644, 645 y el presente.

Cuando se declarare no haber lugar á la recusacion, dictarán sentencia los Jueces ó Magistrados que hubiesen asistido á la vista dentro del término legal, el cual empezará á correr desde el dia siguiente al de la sentencia dictada sobre la recusacion.

Art. 648. En las causas criminales, cuando los Jueces ó Magistrados designados para completar el número necesario no correspondieren á la dotacion de la Sala de lo criminal ó del Tribunal de partido, se pondrá su designacion en conocimiento de las partes 24 horas por lo menos antes de empezar el juicio público. No se dará curso á las recusaciones interpuestas despues de este término.

Las que se interpusieren dentro del término se seguirán en la forma que queda ordenada.

## TITULO XVI.

**De las audiencias y policía de estrados en los Juzgados y Tribunales.**

Art. 649. El despacho ordinario y la vista de los pleitos y causas se harán en audiencia pública.

Art. 650. Podrán los Jueces y Tribunales, sin embargo de lo ordenado en el artículo anterior, disponer que se haga á puerta cerrada el despacho y vista de los pleitos y causas en que lo exijan la moral ó el decoro, á peticion de alguna de las partes interesadas, á excitacion del Ministerio fiscal ó de oficio, antes de la vista ó en el acto mismo de su celebracion.

En este último caso, oidas brevemente las partes, el Juez ó Tribunal decidirá lo que corresponda.

Contra lo que se decida no se dará ulterior recurso.

Art. 651. Los Secretarios darán cuenta del despacho ordinario por el órden de presentacion de las peticiones en sus respectivas Secretarías.

Art. 652. Las vistas de los negocios civiles y de las causas criminales se señalarán por el órden de su conclusion.

Exceptúanse las cuestiones de alimentos provisionales, de competencia, los interdictos posesorios, los de obra nueva ó vieja, los juicios ejecutivos, las denegaciones de justicia ó de prueba, las causas por delitos á que la ley señale pena que exceda de la de presidio mayor, y los demas negocios que por prescripcion expresa de otras leyes tengan preferencia; los cuales, estando conclusos, serán antepuestos á los demas cuyos señalamientos aun no se hubieren hecho.

Art. 653. Los pleitos y las causas se verán en el dia señalado.

Si al concluir las horas de la audiencia no hubiere finalizado la vista de algun acto, pleito ó causa, podrá suspenderse para continuarla en el dia ó dias siguientes, á no ser que el Presidente prorogue la audiencia.

Art. 654. Solo podrá suspenderse la vista de los negocios civiles en el dia señalado:

1.° Por impedirlo la continuacion de un pleito ó causa pendiente del dia anterior.

2.° Cuando por circunstancias imprevistas faltare el número de Jueces ó Magistrados necesarios para fallarlo.

3.° Cuando lo solicite cualquiera de las partes, fundándose en que su defensor tenga causa legítima, á juicio del Tribunal, que le impida asistir á la vista.

Art. 655. Solo podrá suspenderse la vista de las causas criminales:

1.° Por alguna de las causas expresadas en el núm. 1.° del artículo anterior.

2.° Cuando en las causas criminales falte algun testigo importante ó alguna diligencia de prueba, de la cual pueda depender su éxito, á juicio del Tribunal.

3.° Cuando el Ministerio fiscal, el procesado ó su defensor, ó el del acusador en las causas que no puedan seguirse de oficio, tuvieren causa legítima que les impidiere asistir á la vista.

Art. 656. Cuando el Letrado que faltare á la defensa en causa criminal sin justa causa hubiese sido nombrado de oficio, será corregido disciplinariamente.

Art. 657. La vista que fuere suspendida volverá á señalarse para el dia más próximo cuando haya desaparecido el motivo de la suspension, y sin perjuicio en lo posible del órden con que estuvieren señaladas las vistas de los demas pleitos ó causas.

El exceso de gastos que ocasionare la suspension por falta no justificada de un litigante, del procesado, de su defensor, del defensor del acusador, en las que no puedan seguirse de oficio, ó de algun testigo importante, será siempre de cuenta del que los haya originado.

Art. 658. Cuando empezado á ver algun negocio enfermare ó de otro modo se inhabilitare alguno ó algunos de los Jueces ó Magistrados para continuarlo, y no hubiere probabilidad de que el impedido pueda concurrir dentro de pocos dias, se procederá á nueva vista, completando el número de Jueces ó Magistrados con el ó los que deban reemplazar al ausente.

Art. 659. Los que sean parte en los pleitos y causas podrán, con la venia del Presidente, exponer lo que juzguen oportuno para su defensa en el acto de la vista ó cuando se dé cuenta de cualquiera solicitud que les concierna.

El Presidente deberá conceder la palabra en tanto que la usen contrayéndose á los hechos y guardando el decoro debido.

Art. 660. Los concurrentes á los estrados de los Juzgados y Tribunales estarán descubiertos, guardarán silencio y compostura, y observarán las disposiciones que para mantener el órden dictare el que presida.

Con igual respeto serán acatados los Jueces, Magistrados, Fiscales y sus Auxiliares en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su respectivo ministerio.

Art. 661. Los que interrumpieren la vista de algun proceso, causa ú otro acto solemne judicial, dando señales ostensibles de aprobacion ó desaprobacion, faltando al respeto y consideraciones debidas á los Juzgados y Tribunales, ó perturbando de cualquier modo el órden, pero sin que el hecho llegue á constituir delito, serán amonestados en el acto por el Presidente, y espulsados del Tribunal si no obedecieren á la primera intimacion.

Art. 662. Los que se resistieren á cumplir la órden de espulsion serán arrestados y corregidos sin ulterior recurso con una multa que no exceda de 20 pesetas en los Juzgados municipales, de 30 en los de instruccion, de 40 en los Tribunales de partido, de 60 en las Audiencias y de 80 en el Tribunal Supremo, y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho la multa, ó en sustitucion hayan estado arrestados tantos dias como sean necesarios para extinguir la correccion, á razon de 5 pesetas cada dia.

Art. 663. En los términos espresados en el artículo anterior, serán corregidos los testigos, peritos ó cualesquiera otros que, como partes ó representándolas, faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales, de palabra, obra ó por escrito, á la consideracion, respeto y obediencia debidos á los Tribunales cuando sus actos no constituyan delito.

Art. 664. No están comprendidos en los dos artículos anteriores los que se hallen sujetos á la jurisdiccion disciplinaria, con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 665. Cuando los actos de que tratan los artículos que anteceden llegaren á constituir delito ó falta, serán detenidos en el acto sus autores, instruyéndose la sumaria correspondiente; y poniendo á los detenidos á disposicion del Tribunal que deba conocer de la causa.

Art. 666. Serán nulos todos los actos judiciales practicados bajo la influencia de intimidacion ó de fuerza.

Los Jueces, Tribunales y Salas que hubieren cedido á la intimidacion ó á la fuerza, tan luego como se vean libres de ellas, declararán nulo todo lo practicado, y promoverán al mismo tiempo la formacion de causa contra los culpables.

## TITULO XVII

**De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias, y del modo de dirimir las discordias**

### CAPITULO PRIMERO

***De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias.***

Art. 667. Las resoluciones de los Tribunales en pleno, cuando no estén constituidos en Salas de justicia y las de las Salas de gobierno, se llamarán acuerdos.

La misma denominacion se dará á las advertencias y á las correcciones que, por recaer en personas que estén sujetas á la jurisdiccion disciplinaria, se impongan en las sentencias ó en otros actos judiciales, cuando no se exprese en los autos la falta, correccion y nombre de la persona á que se refieran, con la frase *á lo acordado*.

Art. 668. Las resoluciones de los Juzgados y Tribunales que tengan carácter judicial se denominarán:

*Providencias*, cuando sean de mera tramitacion.

*Autos*, cuando decidan incidentes ó puntos que determinen la personalidad combatida de alguna de las partes, la competencia del Juzgado ó Tribunal, la procedencia ó improcedencia de la recusacion, la determinacion de la accion, la admision ó inadmision de las escepciones ó de la reconvencion, la reposicion de alguna providencia, la denegacion de la reposicion, la prision y soltura, la admision ó denegacion de prueba; las que puedan producir á las partes un perjuicio irreparable, y las demas que segun las leyes deban fundarse.

*Sentencias*, cuando decidan definitivamente la cuestion civil ó criminal del pleito ó de la causa en una instancia ó en un recurso extraordinario; las que, recayendo sobre un incidente, pongan término á lo principal, objeto del pleito, haciendo imposible su continuacion, y las que declaren haber ó no lugar á oir á un litigante ó reo declarado en rebeldía.

*Sentencias firmes*, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

*Ejecutoria*, el documento público y solemne en que se consigne una sentencia firme.

Art. 669. La forma de las *providencias* se limitará á la determinacion del Juez ó Tribunal, sin mas fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerde, la rúbrica del Juez ó del Presidente de la Sala y la firma del Secretario.

La fórmula de los *autos* será fundándolos en resultandos y considerandos, concretos y limitados unos y otros á la cuestion que se decida.

Las *sentencias definitivas* se formularán con resultandos en que se exprese con claridad y con la posible concision los hechos importantes que estén enlazados con las cuestiones que haya de resolver el Juez ó Tribunal, y con considerandos en que se apliquen las leyes.

Art. 670. Las *ejecutorias* se encabezarán en nombre del Rey.

En ellas se insertarán las sentencias firmes, y las anteriores solo cuando por